



ACUERDO MINISTERIAL No. 416

CONSIDERANDO:

Que, en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las Ministras y Ministros de Estado: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: numeral 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios”;*

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la norma suprema, establece que es responsabilidad del Estado *“incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”;*

Que, el segundo inciso del artículo 335, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, ibídem determina: *“... el Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal...”*

Que, el objetivo número 8 del Plan Nacional para el Buen Vivir, 2013-2017, establece: *“...consolidar el sistema económico, social y solidario de forma sostenible...”;*

Que, el artículo 1, inciso segundo de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento No.583 de 05 de mayo de 2009, modificado el 27 de diciembre de 2010, indica que: *“El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de*



alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares...”;

Que, el literal a) del artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas. *“La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley”;*

Que, los Arts. 1, 2, 3 y 4 del Reglamento General de los Consejos Consultivos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3609, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial número uno, del 20 de marzo del 2003, establece los objetivos principales para identificar y alcanzar los fines estratégicos y políticos que fortalezcan la competitividad del sector agropecuario;

Que, el literal b) del artículo 14, del mencionado Reglamento, en relación a las Resoluciones, determina: *“En caso de no llegarse a un consenso, el Consejo presentará las discrepancias existentes, para el conocimiento del Ministro de Agricultura y Ganadería, para la toma de decisiones que serán definitivas y obligatorias para las partes”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 407 del 11 de septiembre de 2013, se fijó el precio mínimo de sustentación al productor del grano de soya para la cosecha verano 2013, por quintal de 45.36 kilos, con 12 % de humedad y 1 % de impurezas, a nivel de bodega vendedor, recomendado por la Subsecretaría de Comercialización en USD 30,00 (treinta dólares de los Estados Unidos de América).

Que, es deber del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca apoyar el fomento y desarrollo de la competitividad de cadenas agroproductivas, mediante la creación de un marco jurídico adecuado y la facilitación de alianzas estratégicas entre sus actores directos;

Que, siendo la soya uno de los productos principales dentro de la cadena agroindustrial para la producción avícola, acuícola, porcícola y aceitera, es deber del Gobierno Nacional estimular el desarrollo de la competitividad de todos los eslabones de la cadena, garantizando la adecuada comercialización de la cosecha nacional y normal abastecimiento de materias primas para la industria en referencia;

J

AH



Que, conforme consta del Acta de Reunión No. SC-2014, de 28 de agosto de 2014, se reunieron en la ciudad de Guayaquil, en el auditorio de las oficinas del MAGAP, el Consejo Consultivo de la Soya y Balanceados, a fin de analizar la situación del cultivo de soya y el precio mínimo de sustentación ciclo verano 2014.

Que, los miembros del Consejo Consultivo de la Cadena de Soya consideran necesario racionalizar y transparentar el comercio de grano, pasta y aceite de soya de producción nacional, garantizando precios adecuados para todos los actores de la cadena;

Que, los actores directos de la cadena de la soya: agricultores, industrias extractoras, balanceadoras y aceiteras, mantiene un acuerdo en el marco del Programa de Absorción de la producción nacional, ligado a las importaciones del déficit de pasta y aceite de soya, respetando la estacionalidad de la cosecha nacional;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-SC-2014-1891-M, de 28 de marzo de 2014, la Subsecretaría de Comercialización, remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el borrador del Acuerdo Ministerial, el Acta de Reunión No. SC-2014 del Consejo Consultivo de la Soya, de 28 de agosto de 2014 conjuntamente con la nómina de asistentes; y, el Informe Técnico para la Determinación del Precio Mínimo de Sustentación del Quintal (45,36 Kilos) de Grano de Soya, Ciclo Verano 2014, de 03 de septiembre de 2014, en el que manifiesta: *“La Subsecretaría de Comercialización recomienda al Despacho Ministerial mantener el precio mínimo de sustentación del quintal de (45,36 kilos) del grano de soya en USD 30,00 (Treinta dólares de los Estados Unidos de América, con 12% de humedad y 1% de impurezas en bodega vendedor, correspondiente al ciclo verano 2014.”*

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- Acoger la recomendación de la Subsecretaría de Comercialización, de mantener el precio mínimo de sustentación al productor del grano de soya para el ciclo verano 2014, por quintal de (45,36 kilos), con 12% de humedad y 1% de impurezas, en USD 30,00 (Treinta dólares de los Estados Unidos de América), a nivel de bodega vendedor.



Artículo 2.- Las industrias productoras de alimentos balanceados y proteína animal absorberán la totalidad de la cosecha nacional de soya, de acuerdo al porcentaje de participación en las importaciones de torta de soya durante el 1 agosto 2013 hasta el 31 de julio 2014, tal como se muestra en la siguiente tabla:

INDUSTRIAS	Importación Torta de Soya TM	% Participación Importación Torta de Soya	Compromiso Absorción Grano de soya Nacional TM
AFABA	218.649	32,05%	14.422,93
AGRIPAC S.A.	24.682	3,62%	1.628,11
AVESCA AVICOLA ECUATORIANA C.A	7.027	1,03%	463,56
AVICOLA SAN ISIDRO S.A. AVISID	11.123	1,63%	733,74
GISIS S.A.	67.639	9,91%	4.461,74
INBALNOR S.A.	50.379	7,38%	3.323,22
INCUBADORA ANHALZER CIA. LTDA.	1.775	0,26%	117,07
LIRIS S.A.	11.433	1,68%	754,17
MOLINOS CHAMPION SA MOCHASA	28.002	4,10%	1.847,15
POLLO FAVORITO SA POFASA	7.858	1,15%	518,34
COPROBALAN EMA	1.606	0,24%	105,91
UNICOL S.A.	19.235	2,82%	1.268,81
PRONACA	169.490	24,84%	11.180,20
BIOALIMENTAR CIA. LTDA.	29.838	4,37%	1.968,26
CHAVEZ ZUÑIGA SALOMON IVAN	22.200	3,25%	1.464,41
EMPAGRAN	11.254	1,65%	742,38
Total general	682.191	100,00%	45.000,00

Artículo 3.- El costo de maquila será de USD 73,00 dólares por tonelada métrica. El grano de soya deberá ser entregado en las instalaciones del extractor con un porcentaje máximo de humedad del 12% e impurezas del 1% y el extractor entregará el 77% en torta y el 18% en aceite.

Artículo 4.- La industria aceitera absorberá el aceite resultante del procesamiento del grano de la cosecha nacional a un precio de USD 1.287 (mil doscientos ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América) la tonelada métrica, en proporción a las importaciones de aceite crudo de soya tomado como referencia las importaciones realizadas entre 01 de agosto de 2013 y 31 de julio de 2014, tal como se muestra en la siguiente tabla:



INDUSTRIAS	Importación Aceite de Soya TM	% Participación Importación Aceite de Soya	Compromiso Absorción Grano de Aceite de Soya Nacional TM
LA FABRIL S.A.	56.703.084	50,51%	5.227,51
INDUSTRIAL DANEC SA	27.550.000	24,54%	2.539,86
INDUSTRIAS ALES C. A.	16.950.880	15,10%	1.562,72
NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL N.I.R.S.A.	5.246.133	4,67%	483,65
CONSERVAS ISABEL ECUATORIANA SA	3.500.000	3,12%	322,67
INEPACA	1.446.840	1,29%	133,39
ADMECUADOR CIA. LTDA.	870.000	0,77%	80,21
TOTAL	112.266.937	100,00%	10.350,00

Artículo 5.- El MAGAP supervisará que los compromisos adquiridos por parte de los representantes de las industrias de alimentos balanceados y aceiteras de que trata el presente acuerdo se cumplan, particularmente en el marco del Programa de Absorción de cosecha que asegura la compra total de la producción nacional de soya y maíz. Al efecto, se registrarán las transacciones de compra del grano de soya, pasta de soya y aceite crudo de soya en la Unidad de Registro de Transacciones y Facturación – URTF del MAGAP.

Artículo 6.- El registro de las facturas de compra de grano de soya o su equivalente en torta constituirá el requisito básico para la autorización de las importaciones de torta de soya.

Artículo 7.- Los volúmenes de importación de torta de soya que efectúen las industrias balanceadoras estarán en función de los porcentajes de la absorción de la cosecha nacional de grano de soya o su equivalente en torta de soya del año calendario inmediatamente anterior, los mismos que serán establecidos por el MAGAP en función de la información obtenida en la URTF.

Artículo 8.- Para garantizar la entrega de torta de soya a los pequeños productores avícolas no asociados, el MAGAP conjuntamente con la industria de



balanceados, realizarán una hoja de ruta para comercializar esta materia prima a precios similares a los entregados a los asociados.

Artículo 9.- Los pequeños productores avícolas, porcícolas, acuícolas, y no agremiados, para ser beneficiarios de la entrega de torta de soya, deberán asociarse y estar legalmente constituidos y registrados en el MAGAP.

Artículo 10.- De comprobarse abuso de sobre precio en la venta de la materia prima a los no asociados, será causa suficiente para suspender a las industrias los derechos de importación, para lo cual se dará el trámite legal pertinente de conformidad con el debido proceso.

Artículo 11.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaria de Comercialización del MAGAP, quien emitirá informes trimestrales ante el titular de esta Cartera de Estado, sobre el control e intervención para proteger la producción nacional del grano de soya.

Artículo 12- El presente Acuerdo Ministerial, entrara en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11^o SEP 2014


Javier Ponce Cevallos
**MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA**

